



digno y decoroso, lo que desde luego incluye el disfrute de los servicios básicos en las instalaciones de la comandancia municipal, así como del equipo requerido para prestar su servicio.

Este Organismo considera que toda comandancia municipal debe contar con la infraestructura que garantice el respeto a la dignidad y salud de las personas que presten sus servicios en ella, y que las autoridades municipales en el Estado de México, tienen la obligación de dar a los policías municipales un trato digno y decoroso; así como dotarlos de armamento, chalecos antibalas, municiones y vehículos necesarios para brindar el servicio de seguridad; asimismo de incrementar el número de éstos, a cuando menos un elemento policial por cada mil habitantes.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de El Oro, México, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para que la comandancia municipal de El Oro, México, cuente con mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general; se adecue un área de descanso provista de camas y muebles suficientes para guardar objetos personales de los elementos policiales; se acondicione un área de comedor y cocina, con servicio de agua corriente y con muebles propios en condiciones favorables de uso; además de adaptar un

área sanitaria que cuente con muebles propios y con servicio de agua corriente.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que la totalidad de los policías municipales cuenten con armamento, chalecos antibalas, municiones y los vehículos necesarios para brindar el servicio de seguridad pública de manera eficiente en beneficio de los habitantes de El Oro, México.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que se incremente el número de policías municipales, y así contar por lo menos, con un policía por cada mil habitantes, por turno.

#### Recomendación No. 42/2001\*

En cumplimiento al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del Programa de Supervisión del Sistema Penitenciario, relacionado con visitas a cárceles municipales, el 13 de marzo del año 2001, personal de este Organismo se constituyó en la avenida circuito doctor Jorge Jiménez Cantú sin número, en Atlacomulco, México, lugar en el que se encuentra la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio visitado, a efecto de inspeccionar y verificar las condiciones materiales de la cárcel municipal.

El personal de actuaciones constató que la cárcel municipal no reúne las condiciones mínimas para la estancia digna de personas aun cuando sea por un lapso breve, ya que las celdas carecen

de planchas de descanso provistas de colchonetas y cobijas; las áreas sanitarias no cuentan con lavamanos y regaderas, con servicio de agua corriente, y de este servicio las tazas sanitarias; así como de mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general.

Con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que ser privadas de su libertad en la citada cárcel municipal, en fecha 16 de marzo del año 2001, mediante oficio número 1096/2001-2, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 83, 84, 85, 86, 88 y 89 de su Reglamento Interno, propuso al Lic. Juan Antonio Guzmán

Sánchez, Presidente Municipal Constitucional de Atlacomulco, México, el inicio del procedimiento de conciliación a efecto de subsanar las irregularidades detectadas, el cual fue aceptado por oficio sin número recibido el cuatro de abril del mismo año.

El día diez de julio del citado año, personal designado por esta Comisión realizó una segunda visita de inspección a la cárcel municipal de Atlacomulco, México, con el propósito de constatar si se había dado cumplimiento en su totalidad a la propuesta de conciliación, observándose que las condiciones materiales del inmueble eran las mismas que tenía en fecha 13 de marzo; asimismo, se hizo constar que el comandante José Reyes Rivera, Director de Seguridad Pública Municipal de Atlacomulco, México, por instrucciones del

\* La Recomendación 42/2001 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Atlacomulco, México, el cuatro de septiembre del año 2001, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 12 fojas.

Presidente Municipal, solicitó una prórroga de 30 días naturales para dar cumplimiento en su totalidad al procedimiento de conciliación propuesto; acordando el Segundo Visitador General de este Organismo, otorgarle dicha prórroga, misma que iniciaba el día 11 de julio y fenecía el 13 de agosto.

El día 31 de agosto, personal de esta Comisión realizó una tercera visita de inspección a la cárcel municipal de Atlacomulco, México, observándose que las celdas uno, dos, tres y cinco, contaban con plancha de descanso y respecto de las demás condiciones eran las mismas que tenían en fecha 13 de marzo, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada, a la que se agregaron tres placas fotográficas.

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes en la entidad, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador, o por orden de autoridad competente. Sin embargo, tal

circunstancia no constituye un argumento válido para que los particulares que se encuentren en estos supuestos, deban ser privados de su libertad en condiciones inadecuadas.

Las disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y en la Constitución Particular del Estado de México, establecen la obligación de las autoridades de dar un trato digno a las personas que en términos de las leyes vigentes, sean sometidas a cualquier forma de arresto o detención. Sin embargo, las condiciones físicas de la cárcel municipal de Atlacomulco, México, imposibilitan a las autoridades municipales el cumplimiento de lo prescrito por los ordenamientos legales mencionados.

Cabe precisar que toda persona que por alguna causa legal, sea arrestada o asegurada en las instalaciones destinadas para ese efecto, debe continuar en el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente. En este sentido, es responsabilidad de la autoridad o

servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar sus derechos humanos, debiendo cumplir además, con la obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en la cárcel municipal.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Atlacomulco, México, la siguiente:

#### RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para que las celdas de la cárcel municipal de Atlacomulco, México, cuenten con lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente; con este servicio las tazas sanitarias; colchonetas y cobijas en las planchas de descanso; así como mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general. Asimismo, para que la celda número cuatro cuente con plancha de descanso y se retiren los objetos que se encuentran en la celda número uno.

#### Recomendación No. 43/2001\*

El 24 de enero del año 2001, esta Comisión recibió un escrito de queja presentado por el señor Román José Angón, en el que refirió hechos violatorios a los derechos humanos de su menor hijo Pedro José Mendoza, atribuibles a elementos de la policía municipal adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, México.

El señor Román José Angón, manifestó: *"El... 18 de enero del año 2001, a las 17:30 horas aproximadamente, mi hijo... Pedro José Mendoza fue detenido por elementos de la policía municipal de Valle de Chalco Solidaridad sin motivo alguno... lo trasladaron a bordo de la unidad 96 hacia las galeras, donde lo mantuvieron encerrado durante la noche, ya que lo liberaron hasta las 8:00 horas... del día 19 de enero..."*

*mi hijo es menor de edad... tiene 15 años y no me fueron a avisar, aun teniendo cerca mi domicilio... se inició la averiguación previa AME/MR/30/2001."*

Realizado el estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/NEZA/943/2001-4, este Organismo considera acreditada la violación a derechos humanos del menor

\* La Recomendación 43/2001 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, México, el cuatro de septiembre del año 2001, por retención ilegal. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 24 fojas.